



**SEMINARIO PERMANENTE  
DE DERECHO PRIVADO  
Universidad de La Rioja y  
Centro de Estudios Registrales de La Rioja**



---

CUARTA SESIÓN DEL CURSO 2006/2007: Martes, 20 de febrero de 2007

**Prof. Dr. D. José María MIQUEL GONZÁLEZ**  
(Catedrático de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid)

**“LAS ADQUISICIONES A NON DOMINO”**

En la cuarta sesión del Seminario Permanente de Derecho Privado de este curso 2006/2007, se abordó el tema de las “adquisiciones *a non domino*” con una ponencia de D. José María Miquel González.

Como punto de partida advirtió de que la propiedad es un punto de referencia de los intercambios económicos y que en el tratamiento de esta cuestión hay que diferenciar entre dos planos: uno básico, con reglas básicas, lógicamente inderogables, como el art. 609 CC, el sistema del título y el modo, la regla *nemo plus iuris* y el principio de autonomía privada (en el sentido este último de que está permitido regular nuestros intereses en negocios jurídicos pero no los intereses ajenos); y junto a este otro plano en el que se acogen las modificaciones, excepciones y complementos a esas reglas básicas (desviaciones que deben tener una justificable razón de ser).

En este sentido, el ponente afirmó que el principio básico en que hay que basarse es en el de *nemo plus iuris*, pues las desviaciones a esta regla exigen justificación, ya que el principio de autonomía privada exige que no podemos intervenir en patrimonio ajeno. Junto con este principio de *nemo plus iuris* en esta materia hay que tener en cuenta también, a juicio del ponente, el principio de buena fe objetiva.

Tras estas premisas, D. José María Miquel continuó con el examen de los requisitos exigidos en la transmisión-adquisición de la propiedad: tales requisitos son el título, la tradición y la propiedad y/o poder de disposición del transmitente. Estos últimos son conceptos distintos de la capacidad y forman parte, según el ponente, de la tradición y no del título. En opinión de D. José María Miquel la transmisión y adquisición se consigue únicamente con la tradición y la usucapión. Lo que subsana una adquisición *a non domino* no es el título sino la propiedad o poder de disposición del *tradens*. Considera que este requisito de la propiedad y/o poder de disposición del transmitente es un requisito de la tradición y no del modo.

A continuación el ponente se centró en la interpretación del art. 464 CC y la pugna que al respecto mantienen la tesis romanista y la germanista.

A este respecto, señaló los tres problemas que la doctrina aprecia en el primer párrafo de este art. 464 CC: determinar el significado de tres expresiones: “título”, “sin embargo” y “privación ilegal”.

Respecto de “título”, advirtió de que no es el conjunto de requisitos para la adquisición sino uno de ellos. La expresión “equivale a título” no significa equivalencia a propiedad. Título y propiedad son conceptos distintos. Es necesario separar el título de la propiedad. El tener un título válido no significa tener propiedad o poder de disposición.

En cuanto al uso de la conjunción “sin embargo” ha sido tradicionalmente tomado para una interpretación a contrario del segundo inciso respecto del primero del art. 464, párrafo primero, CC. Pero, a juicio del ponente, lo que se señala en este segundo inciso es que “no obstante tener ese título”, se puede reivindicar la cosa en los supuestos indicados: esto es, cuando el *tradens* no es verdadero dueño, en la medida que el propietario del bien haya perdido la cosa o haya sido privado de ella ilegalmente.

Y sobre “privación ilegal”, D. José María Miquel defiende una interpretación romanista que incluye todo tipo de privación ilegal (hurto, robo, estafa, apropiación indebida), criticando la teoría germanista (acogida en la STS de 25 de febrero de 1992) que reduce tal expresión al hurto y al robo, con base en una interpretación sistemática (y, en opinión del ponente, ilógica) de los arts. 464, 1.962, 1.955 y 1.956 CC. Sobre esta cuestión y la idoneidad y oportunidad de las tesis germanista y romanista se abrió un interesante debate entre el ponente y algunos asistentes a la sesión.

Por último el ponente hizo una breve referencia y comentario al art. 522-8 de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. En este precepto, que trata sobre la adquisición de buena fe de bienes muebles, advirtió el ponente, se ha abandonado la idea de “posesión equivale a título” y se refieren a un título oneroso. Y además mientras que en el primer párrafo se sigue una teoría germanista en el párrafo tercero se acoge la tesis romanista haciendo referencia a la apropiación indebida, además de al hurto y al robo.

**BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO**

Área de Derecho Civil  
Departamento de Derecho  
Universidad de La Rioja